



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 18 DE MARZO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Ebano, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando

H. Ayuntamiento de Ebano, S.L.P.

El ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ébano, S.L.P. ALEJANDRO NAPOLES ELIZARRÁZ, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión Ordinaria de fecha 29 de Agosto del Año 2005, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento Tránsito Municipal** del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

ALEJANDRO NAPOLES ELIZARRÁZ
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

El que suscribe C. FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veintinueve del mes de Agosto del año dos mil cinco, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento Tránsito Municipal** de Ébano, S.L.P., Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial **DOY FE**

.....

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO
PARA EL MUNICIPIO DE
EBANO, S.L.P.**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º. El H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 114 Fracción II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Artículo 31 inciso B), fracción I; 70 fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos 10,11,12, y demás relativos de la Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Agosto del 2005 y por acuerdo del citado órgano de Gobierno ha tenido a bien acordar y expedir el presente ordenamiento.

El presente Ordenamiento es de orden público e interés social y sus disposiciones son obligatorias y tienen por objeto establecer las normas que regulen el tránsito y vialidad peatonal y vehicular en el territorio municipal, incluyendo caminos, brechas, zona urbana y rural.

ARTÍCULO 2º. El Tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento en las siguientes materias:

- I. El tránsito de vehículos, peatones y semovientes así como bienes muebles en la vía pública;
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados en dicha materia con otras autoridades federales, estatales y municipales;
- III. Los derechos y obligaciones de los peatones;
- IV. Los derechos y obligaciones de los conductores;
- V. Las características de los vehículos;
- VI. Las escuelas de manejo;
- VII. Los servicios de grúa;
- VIII. La aplicación de sanciones;
- IX. De las detenciones practicadas a los conductores;
- X. Los recursos administrativos; y
- XI. Las calificaciones a las infracciones serán puestas por el Juez Calificador que conozca del asunto, las cuales serán revisadas por el Titular del Departamento en ausencia de este por el Subdirector Operativo de Tránsito Municipal.

- XII. Para la aplicación de sanciones se tomarán en cuenta:
- a) Si es la primera vez que se comete la falta;
 - b) La edad y condiciones socioeconómicas del infractor;
 - c) Si hubo oposición o violencia frente a la autoridad;
 - d) La gravedad de la infracción;
 - e) El peligro expuesto a otras personas; y
 - f) El daño inferido a personas o bienes a terceros.

ARTICULO 3º. Todo Usuario de la vía pública en el Municipio está obligado a obedecer las normas establecidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del Tránsito y vialidad.

ARTICULO 4º. Se entiende por dispositivos para el control del Tránsito y vialidad los señalamientos, marcas, semáforos y demás medios similares, que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, vehículos y semovientes.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO**

ARTICULO 5º. son autoridades de tránsito en el Municipio las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Director de Tránsito Municipal; y
- IV. Personal Operativo

ARTICULO 6º. El personal operativo de tránsito se integra de la siguiente manera:

- I. Subdirector Operativo;
- II. Jefe de Operaciones;
- III. Jefe de Peritos;
- IV. Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito;
- V. Jefe del Departamento de Educación Vial; y
- VI. Comandantes, Oficiales, Técnicos y Agentes.

ARTICULO 7º. Son auxiliares de las autoridades de Tránsito los elementos de la Policía Preventiva Municipal, los Delegados Municipales y el Juez Calificador.

**CAPITULO II
DE LA VIA PÚBLICA**

ARTICULO 8º. La vía pública es el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de peatones, vehículos y semovientes facilitando la comunicación entre las diferentes áreas y zonas que conforman el Municipio.

ARTICULO 9º. La vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Avenidas;
- II. Plazas;
- III. Calles;
- IV. Ejes Viales;
- V. Libramientos;
- VI. Carril exclusivo para ciclistas;
- VII. Calzadas;
- VIII. Glorietas;
- IX. Puentes;
- X. Privadas;
- XI. Caminos Vecinales;
- XII. Callejones;
- XIII. Andadores;
- XIV. Cerradas; y
- XV. Aceras y en general cualquier espacio destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

ARTICULO 10. Cuando en la vía pública se interfiera el libre tránsito por motivo de la ejecución de alguna obra, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Durante el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, utilizando cinta plástica en color llamativo para delimitar el área de trabajo; si la obra obstruye la acera, deberá prevenirse el paso seguro de los peatones con andador protegido; y
- II. Por la noche se utilizarán además de los dispositivos indicadores para el día, los mechones o lámparas intermitentes.

TITULO TERCERO
CAPITULO I
DE LOS PEATONES, DE LAS PERSONAS
CON CAPACIDADES DIFERENTES Y ESCOLARES

ARTICULO 11. Los peatones deberán acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las de los Elementos de tránsito y las de los dispositivos para el control del mismo.

ARTICULO 12. Los peatones tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas, o al hacer uso de ellas.

- I. Los peatones gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este

efecto, así como en aquellas en las que el tránsito este controlado por algún agente o cuando exista un dispositivo especial para el control del tránsito.

ARTICULO 13. En cruces o en zonas marcadas, para el paso de peatones y donde no exista semáforo o agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de la calle.

En las vías de donde circulación donde no exista zona de protección para peatones deberá cederles el paso.

ARTÍCULO 14. Las personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad gozarán de las siguientes preferencias:

- I. En las intersecciones sin semáforo tendrá derecho de paso preferencial sobre el de los vehículos;
- II. En las intersecciones con semáforo cuando no alcancen a cruzar el arroyo de la circulación, los conductores deberán permanecer en alto total hasta que terminen de cruzar; y
- III. Derecho a ser auxiliados por los agentes de tránsito o peatones.

En el momento de cruzar alguna intersección.

ARTICULO 15. Los escolares tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, por lo que gozarán de las siguientes preferencias:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este fin;
- II. El ascenso y descenso de los escolares de los vehículos que los trasladan se realizará en las inmediaciones del planel, en lugares previamente autorizados;
- III. Los agentes de tránsito deberán de proteger a los escolares a la hora de entrada y salida de los planteles educativos, mediante los dispositivos o indicaciones necesarias para el tránsito de los mismos; y
- IV. Los maestros o personal voluntario, previa autorización, podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que indica este Reglamento, utilizando chalecos reflejantes para su identificación.

CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES A LOS PEATONES

ARTICULO 16. Para proteger su integridad física y por su seguridad los peatones deberán evitar:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en calles y avenidas;
- III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Cruzar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamien-

to de semáforos o agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;

VII. Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no exista acera;

VIII. Caminar diagonalmente en los cruces;

IX. Jugar en la vía pública, ya sea en la superficie de rodamiento en las aceras, al igual que transitar por estas en patines, triciclos, patinetas y otros vehículos similares; y

X. Ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o transportación sin la autorización correspondiente.

IV. Vehículos especializados; y

V. Remolques y semiremolques

ARTICULO 20. Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en:

I. Automóviles:

1. Convertibles;
2. Deportivos;
3. Coupe;
4. Guayin;
5. Jeep;
6. Limousina;
7. Sedán; y
8. Otros

II. Transporte Colectivo o público:

1. Microbús;
2. Ómnibus; y
3. Furgoneta p/ pasajeros

III. Camiones:

1. Caja;
2. Caseta;
3. Celdillas;
4. Chasis;
5. Panel;
6. Pick up;
7. Plataforma;
8. Redilas;
9. Refrigerador;
10. Tanque;
11. Tractor;
12. Vannete; y
13. Volteo

IV. Remolques y semiremolques:

1. Caja;
2. Cama baja;
3. Habitación;
4. Jaula;
5. Plataforma;
6. Parapostes;
7. Refrigerador;
8. Tanque;
9. Tolva; y
10. Otros

V. Diversos:

1. Ambulancia;
2. Carroza;
3. Grúa;
4. Revolvedora; y
5. Otro equipo especial

TITULO CUARTO CAPITULO I DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 17. Para los efectos de este Reglamento y demás disposiciones similares se entiende por vehiculo de transporte, ya sea de propulsión mecánica, humana o tracción animal, aquel que se destina para transitar por las vías públicas.

ARTICULO 18. los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su Servicio que estén destinados; y

II. Su peso.

ARTICULO 19. Por su peso los vehículos se clasifican en:

a). Ligeros (hasta 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular)

I. Bicicletas y triciclos;

II. Motocicletas, Bicimotos y Motonetas;

III. Automóviles ;

IV. Camionetas;

V. Remolques;

VI. Carros de propulsión humana; y

VII. Vehículos de tracción animal.

b). Pesados (más de 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular)

I. Autobuses y minibases;

II. Camiones de dos o más ejes;

III. Tractocamiones;

ARTICULO 21. Por su servicio los vehículos se clasifican en:

I. De servicio particular;

II. De servicio público;

III. De servicio oficial;

IV. De transporte escolar;

V. De emergencia; y

VI. De servicio social

ARTICULO 22. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

ARTICULO 23. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea por concesión o permiso federal, estatal o municipal.

ARTICULO 24. Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que sean destinados a la administración pública y ostenten la razón social correspondiente ya sea de orden federal, estatal y municipal.

ARTICULO 25. Son vehículos de transporte escolar, aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de los planteles escolares, equipados para tal efecto con las características que marca este Reglamento.

ARTICULO 26. Se consideran vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito y policía los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica, audible a una distancia de 60 metros o más.

ARTICULO 27. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública deberán de estar provistos de una lámpara que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 300 metros bajo la luz sola en el caso de los primeros, y luz ámbar en los demás. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

ARTICULO 28. Los vehículos que circulen en la vía pública del municipio deberán contar:

I. Con sistema de alumbrado y frenos;

II. Cinturones de seguridad;

III. Dos faros principales delanteros que emitan luz baja y alta;

IV. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;

V. Claxon;

VI. Silenciador en el sistema de escape, prohibido el uso de balas;

VII. Velocímetro en buen estado y con iluminación en tablero;

VIII. Espejos retrovisores;

IX. Parabrisas y limpiadores en buen estado;

X. Llantas y puertas en buen estado;

XI. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;

XII. Extinguidor de Incendios; y

XIII. Deberá contar con reflectores de señalamientos

ARTICULO 29. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán de reunir además de los requisitos enumerados en el artículo precedente los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y otra salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y botiquín de primeros auxilios;

III. Al tratarse de transportes de niños en preescolar deberá contar con una persona que auxilie al conductor en el cuidado de los menores;

IV. Las violaciones a estos artículos 28 y 29 se sancionaran con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes; y

CAPITULO II DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 30. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con los accesorios indispensables que son:

I. Casco; y

II. Protección de la cara y ojos

ARTICULO 31. Las motocicletas con llantas que tengan protuberancia no deberán de circular por la vía pública. La misma disposición se aplica en el caso de los vehículos de construcciones tubulares o modificadas para dichos fines.

ARTICULO 32. Las motocicletas, motonetas o bicimotos deberán de contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja, además deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 33. Toda bicicleta de dos o más ruedas deberá estar prevista de frenos en buen estado, que actúe en forma mecánica o autónoma sobre las ruedas.

ARTICULO 34. Los conductores de bicicleta deberán mantenerse en la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

ARTICULO 35. Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 36. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán de contar, dentro de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 37. Las bicicletas deberán de estar equipadas con

un faro delantero con luz blanca en la parte posterior y portar reflejantes de color rojo y operativamente una lámpara de luz roja así como timbre o dispositivo similar.

ARTICULO 38. Para el transporte de bicicleta en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a fin de evitar riesgos.

ARTICULO 39. en motocicletas podrán viajar, además del conductor las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas, solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser utilizadas por más de una persona.

ARTICULO 40. Los conductores de vehículos deberán de respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación asimismo queda prohibido a estos asirse o sujetarse de un vehículo que transite por la misma vía.

Las violaciones a los artículos 30 al 40 del presente Ordenamiento serán sancionadas con una multa de uno a seis días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 41. Los conductores de motocicleta y bicicleta no deberán llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación. Tampoco podrán utilizar un carril distinto del que ocupa para rebasar un vehículo ni transitar de un lado a otro de la vía ni sobre las aceras o en sentido contrario.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 42. Para conducir un vehículo automotor el interesado deberá obtener de la autoridad competente estatal o federal la licencia o permiso respectivo.

Una vez que se haya obtenido la licencia o permiso de manejar, el interesado podrá hacer uso de tales documentos durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos automotores.

ARTÍCULO 43. Para solicitar el permiso para transitar sin placas ni Tarjeta de circulación deberá presentar Factura, Carta Factura u otro documento que acredite la propiedad del vehículo.

ARTICULO 44. Para conductor vehículos de motor las personas deberán portar las licencias correspondientes las cuales se clasifican por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en:

- I. De automovilista;
- II. De chofer de servicio particular;
- III. De chofer de servicio público;
- IV. De motociclista; y

Por la falta de licencia se le aplicará una sanción de diez salarios mínimos.

CAPITULO IV DE LA CIRULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 45. En los cruceros controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de semáforos o señales.

ARTÍCULO 46. Solamente se permitirá la emisión del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor de un vehículo, conforme a los parámetros establecidos mediante los sistemas de verificación correspondientes.

ARTÍCULO 47. Los conductores de vehículo están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución necesaria en los pasos peatonales o concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 48. Tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha y de mayor volumen de tránsito, en los cruceros de mayor flujo vehicular.

ARTÍCULO 49. Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y no deberán exceder las siguientes dimensiones: 5.5 metros de altura.

TITULO QUINTO CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 50. A los conductores les está prohibido y se les sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos cuando se cometan las siguientes faltas a los Artículos 50 al 59:

- I. Arrojar basura en la vía pública, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;
- II. Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
- III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;
- IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;
- V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas;
- VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas por la tarjeta de circulación correspondiente;
- VII. Transportar personas y objetos en la parte exterior de la carrocería;
- VIII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;
- IX. Conducir en estado de ebriedad con aliento alcohólico o

bajo influjo de sustancias o estupefacientes;

X. Circular por otro lado que no sea el derecho de la vía pública;

XI. Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas;

XII. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles;

XIII. Transitar sobre la manguera contra incendios sin el consentimiento expreso de los bomberos;

XIV. Circular en sentido contrario a lo establecido; y

XV. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva o zonas de alto tránsito.

ARTICULO 51. Al estacionar un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros. de esta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas se colocarán en posición inversa;

IV. En el caso anterior cuando el peso del vehículo sea mayor a 3 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

ARTICULO 52. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta.

ARTICULO 53. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta.

I. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas para peatones;

II. A lado de un vehículo detenido o estacionado provocando estacionamiento en doble fila;

III. Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos y en la acera opuesta en tramo de 2.5 metros;

IV. En zonas reservadas para minusválidos;

V. En zona de ascenso y descenso de pasajeros;

VI. En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente a

accesos o salidas de las mismas;

VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel;

IX. A no más de 10 metros del riel más cercano en un cruceo ferroviario;

X. A lado de guarniciones pintadas de color amarillo; y

XI. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse.

ARTICULO 54. Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento. Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de cualquier propiedad o residencia.

ARTIUCLO 56. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad avisando además al agente de tránsito más cercano y retirará la unidad lo más pronto posible.

ARTICULO 57. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas para descender o ascender, deberán cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

ARTÍCULO 58. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, deberá detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTIUCLO 59. Cuando un vehículo se aproxime a un cruceo de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano una vez que haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar.

CAPITULO II DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 60. Los conductores de autobuses del servicio público deberán observar las siguientes disposiciones y se sanciona con una multa de diez a treinta salarios mínimos las infracciones al presente artículo.

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en mo-

vimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. Deberán sujetarse a la ruta o itinerario establecido por la autoridad competente y efectuar las paradas solamente en lugares autorizados; y

IV. No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y todo tipo de carga que ocasione molestias al pasajero.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 61. Las empresas que presten sus servicios de transporte pública de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización.

ARTÍCULO 62. Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos y riesgos a la ciudadanía.

ARTÍCULO 63. La Dirección de Tránsito está facultada para restringir y sujetar los horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme el volumen de tránsito y al interés público.

ARTÍCULO 64. El horario de carga y descarga en la zona urbana del Municipio será de 21:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, dentro del cuál se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

ARTÍCULO 65. Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga cuando esta:

I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. Cuando no vaya debidamente cubierta tratándose de material a granel. Los cables, lonas y demás deberán fijarlos al vehículo cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, se podrá conceder permiso especial señalando las medidas de protección; y

Las violaciones a los artículos del 61 al 65 del presente ordenamiento se sancionan con multa de 5 a 15 días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 66. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más o menos 0.50 metros de su extremo superior, deberá fijarse en su parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45°. Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de ese dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 67. Los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista deberán ser transportados en recipientes perfectamente cerrados.

ARTÍCULO 68. Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando cubran cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 69. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente se deberá solicitar permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la cuál fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTÍCULO 70. El transporte de materia líquida inflamable deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Quando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional así como por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, recabando previamente el permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cuál fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendios.

ARTÍCULO 71. Los vehículos que transportan materias líquidas inflamables altamente explosivas, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior, y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "Peligro Inflamable" o "Peligro Explosivos", respectivamente.

Las maniobras de carga y descarga de estos materiales, deberán efectuarse con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los materiales se esparzan o derramen.

ARTÍCULO 72. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es "Transportador de Materiales" e indicar el tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario.

ARTÍCULO 73. En el caso de los vehículos de tracción humana provistos de ruedas que no dañen las vías y cuya tracción re-

quiera no más de una persona, podrán circular en zona comercial que marque el Departamento de Plazas y Mercados, cuando no excedan 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo. Dichos vehículos deberán ser registrados en la Dirección de Tránsito, la cuál expedirá una matrícula que deberá ser colocada en el vehículo en lugar visible.

La violación a los artículos del 66 al 73 se sancionará con multa de 10 a 25 salarios mínimos vigentes en el Estado.

CAPITULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 74. Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberá contar con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 75. La Dirección de Tránsito Municipal promoverá e instrumentará programas permanentes de educación vial, orientados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, dirigidos a los siguientes grupos:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media y sociedades de padres de familia;
- II. A quienes pretendan obtener licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

CAPITULO III DE LAS GRUAS

ARTÍCULO 76. Para los efectos de este Reglamento, se entenderán como grúas aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación de servicios, sujetos a la tarifa vigente.

ARTÍCULO 77. La Dirección de Tránsito Municipal contará con un equipo de grúas, que prestarán el servicio de que se había en el anterior artículo, pero las grúas de organismos descentralizados o de empresas privadas, tendrán la obligación de prestar el auxilio necesario a la Dirección de Tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 78. Los conductores de grúas que intervengan en un accidente serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos así como de sus partes mecánicas y superficiales procediendo a efectuar las maniobras de rescate formulación de inventarios correspondientes y traslado a la pensión.

Si a consecuencia de las maniobras de rescate o arrastre de vehículos accidentados se causarán daños a los mismos,

estos no serán imputables al conductor de la grúa, excepción hecha de los casos en que sea evidente una acción irresponsable.

ARTÍCULO 79. En caso de vehículos abandonados por accidente o en la vía pública, la Dirección de Tránsito Municipal no se responsabilizará de objetos que no aparezcan en el inventario.

ARTÍCULO 80. Los conductores de Grúas, que intervengan en un accidente serán responsables de los objetos que estén especificados en el inventario.

ARTÍCULO 81. En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a tercero. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar la vía pública para este objeto.

CAPITULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 82. El presente Capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que hagan acreedores.

ARTÍCULO 83. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitando atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente;
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados serán independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;
- VII. Cuando se lleve a cabo un accidente donde surjan hechos

de sangre o cuando el conductor de alguno de los vehículos no cuenten con licencia, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está imposibilitada para celebrar acta-convenio; y

VIII. Y los vehículos involucrados en un accidente de tránsito donde no resultaron muertos ni lesionados, podrán hacer convenio y quedarán libres de cualquier infracción o sanción por la autoridad competente; dicha acta se levantará cuando se cumpla con la legalidad y derecho de conductor.

CAPITULO V DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84. Se consideran faltas administrativas e infracciones al Reglamento de Tránsito local todas aquellas que vayan en contra del orden público y de los intereses colectivos consignados en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 85. Se consideran faltas administrativas y se sancionan con una multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente, llevadas a cabo por los conductores de vehículos de propulsión, mecánica, humana y vehículos impulsados por semovientes, las siguientes:

- I. Conducir sin el cinturón de seguridad;
- II. Conducir en zona urbana a una velocidad máxima de 15 Kilómetros por hora;
- III. No respetar los señalamientos de vialidad establecidos en calles como son: semáforos, rampas para minusválidos, estacionamiento y velocidad indicada en zona escolar;
- IV. Conducir vehículos haciendo uso de teléfonos celulares o de sonido que puedan ocasionar un accidente por falta de precaución;
- V. No ceder el paso en caso de emergencia a vehículos oficiales con sirena encendida como son patrullas, ambulancias y carros de bomberos;
- VI. Arrojar basura en movimiento u objetos que impidan la libre circulación en las arterias;
- VII. Conducir con más de 3 personas en la cabina de las unidades pick up, en carrocerías incapaces;
- VIII. Falta de carrocería, cofre, puertas, cielo, parabrisas;
- IX. Utilizar rompe-nieblas en la ciudad;
- X. Conducir por parte de las personas imposibilitadas y con fallas de órganos;
- XI. Tener exceso de contaminantes y ruido;
- XII. Conducir por más de 10 metros de reversa en avenidas o calles con mucho tráfico;
- XIII. Portar en las placas de circulación pintas y objetos que dificulten la visibilidad de la misma o portar la placa en un lugar distinto al establecido;

XIV. No ceder el paso a personas de la tercera edad, minusválidos, niños y estudiantes;

XV. Permitir el manejo de vehículos a menores de edad;

XVI. Conducir de noche sin las respectivas luces;

XVII. Por circular en sentido contrario;

XVIII. Subirse, estacionarse, atravesar las áreas verdes, banquetas o camellones;

XIX. Faltar al respeto a los agentes de vialidad y agredirlos verbalmente y físicamente al cumplir su deber;

XX. No hacer alto en calles consideradas como verticales en la Zona Centro;

XXI. Rebasar en la vía pública;

XXII. No encender las direcciones al dar vuelta en las esquinas;

XXIII. No encender las preventivas en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia;

XXIV. Proporcionar el servicio de grúa sin el permiso correspondiente;

XXV. No contar con licencia de manejo actualizada; y

XXVI. No traer placas de circulación y engomados que acrediten que se encuentra al corriente de los impuestos.

ARTÍCULO 86. Para la aplicación de las presentes faltas, se le dará al infractor una boleta con el monto de la multa que deberá pagar en la TESORERIA MUNICIPAL de ésta Ciudad, quedando en garantía un documento del vehículo, la multa se deberá pagar en un plazo de 10 días.

ARTÍCULO 87. La autoridad competente estará facultada para proceder al aseguramiento de las unidades de propulsión mecánica o humana y que son impulsados por semovientes, al cometer una conducta considerada por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Código Penal vigente en el Estado, como delito, así como a la detención de los conductores y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público y aplicar la multa correspondiente, tratándose de las siguientes faltas:

- I. Causar daños a bien mueble e inmueble propiedad del H. Ayuntamiento;
- II. Causar daños a bienes de particulares sin llegar a un arreglo;
- III. Conducir en estado de ebriedad;
- IV. Atropellar a un peatón;
- V. Conducir con exceso de velocidad poniendo en riesgo los bienes y la vida de terceros;

VI. Ocasionar accidente vial sin llegar a un arreglo con la parte ofendida;

VII. Jugar carreras de autos, acelerones y vueltas en forma de trompo en la vía pública;

VIII. Traer documentación que ampare la propiedad del vehículo y que se encuentre alterada o que pertenezcan a otra unidad; y

IX. Las violaciones cometidas al presente artículo se sancionarán con una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes, las cuales se doblarán conforme reincidan.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 88. Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en este Ordenamiento, podrán interponer en su favor el recurso previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 89. El recurso deberá presentarse por escrito ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales; excepto en este caso, deberá dictarse la resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTÍCULO 90. Al escrito en el que se interponga el recurso, deberán de acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promoverte y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 91. Para todo lo no prevista en este Capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 92. Las faltas administrativas no previstas por este Ordenamiento se apegarán a las establecidas por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan derogadas y sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de éste Reglamento para que los propietarios de vehículos particulares o de servi-

cios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Reglamento fue aprobado, transcrito en actas y emitido en los términos de la legislación vigente, por los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Ébano, S.L.P., y enviando al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

Dado en la sala del H. Cabildo del Municipio de Ébano, S.L.P., a los 29 de agosto del 2005.

C. ALEJANDRO NÁPOLES ELIZARRARÁZ
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. PROFRA: MA. DEL SOCORRO LEIJA ORTÍZ
EL SÍNDICO UNICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES:

C. JACINTO PROCOPIO RODRIGUEZ
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. AURELIO JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

LIC. AHIRAM ADAD CHONG DOSAL
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR: AGUSTÍN SÁNCHEZ VERDINES
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFRA: SARA ALCANTARA LOREDO
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

CP. MARISELA FLORES VARGAS
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)